

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/326/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280526022000002
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/326/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526022000002, presentada ante el Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El trece de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, en la que se requirió lo siguiente:

- 1.-Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021.
- 2.-Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior.
- 3.-Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior
- 4.-Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de los operaciones identificadas en los numerales anteriores.

Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 Mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha diez de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), proporcionó una respuesta dentro de la cual anexó el oficio MMT-UT-S-2022-003, en el cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Miquihuana, Tam. a 10 de febrero de 2022
Dependencia: Unidad de Transparencia
Núm. de Oficio: MMT-UT-S-2022-003
Asunto: Atención de solicitud de información.

60.037

FICHA DE TRÁMITE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN			
1. DETALLE DE SOLICITUD			
Folio:	230526022000002	Fecha de presentación:	13/01/2022
Información solicitada:	1.-Lista de proveedores a los que se les ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021. 2.-Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior. 3.-Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior. 4.-Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de las operaciones identificadas en los numerales anteriores.		
Datos complementarios:	Ninguno.		
Fecha de vencimiento:		11 de febrero de 2022	
2. ATENCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN			
Fecha de atención inicial:	Jueves 10 de febrero de 2022		
Narrativa del procesamiento de la solicitud:			
<p>En fecha 10 de febrero del año en curso, fue identificada en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud que compete a la presente ficha de trámite, por lo que se inició el trámite en observancia al plazo de veinte días hábiles posteriores a la presentación de la misma, estipulado en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.</p> <p>En respuesta a su solicitud, se consigna que el municipio por lo extensa estructura a la que tiene alcance no ha tenido instaurado un Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, por lo que no es posible responderle el detalle solicitado, sin embargo, le ponemos a su alcance el listado de padrón de proveedores de los periodos 2018, 2019 y 2020 anexos al presente, y por el periodo de 2021 la administración solamente al 30 de septiembre de 2021 publicó su Padrón en la siguiente liga: https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/10/cxlvi-122-131021F.pdf</p>			
La anterior con fundamento en los artículos 4, 6, 11, 12, 14, 16 numeral 5, 17, 20, 21, 23 fracción VIII, 39 fracción II, III, IV, VIII y XVI, 137, 145, 146 y 151 numeral I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.			
Fecha de atención final:	Jueves 10 de febrero de 2022		

Atentamente.

ILVS

Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Miquihuana, Tamaulipas"
(Sic y firma legible)

Aunado a lo anterior, el Titular del Sujeto Obligado anexo el Padrón de Proveedores de los periodos 2018-2019, 2020 y por cuanto al ejercicio 2021, podrá consultarlo en la siguiente liga electrónica <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/10/cxlvi-122-131021F.pdf>

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de febrero del dos mil veintidós, el particular se agravió de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, por lo que acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico hectorsot5498@gmail.com, por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ante este Organismo garante toda vez que la respuesta del sujeto obligado: Municipio de Miquihuana respecto a la solicitud: 280526022000002 de fecha 13/01/2022 y con Fecha limite de entrega: 11/02/2022 causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información y el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

La errónea contestación de mi solicitud: 280526022000002, no contiene la totalidad de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud y me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado.

Lo anterior debido a que la respuesta que me fuera notificada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 280526022000002 de fecha 13/01/2022 me causa agravios, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia ya que como podrá constatar el organismo garante el que suscribe solicita información que por Ley tiene que obrar dentro de los archivos del sujeto obligado.

Agravios: el sujeto obligado no me brinda la información ya que no me brinda la lista de proveedores de los años 2020 y 2021, asu vez no me proporciona los contratos adjudicaciones del padrón de proveedores y no me proporciona las Copias de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por lo cual el sujeto obligado: Miquihuana me causa agravios por lo que solicito que mi solicitud de información sea contestada de manera correcta.

Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...]

Pretensiones:

Expuesto todo lo anterior atentamente solicito:

1.- Se ordene la modificación de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso a la información.

2.- Se de una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art. 6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art. 14 de la Ley de TAIPET.

2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así correspondiera inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

3.- Dicte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183, 184, 185, 186, 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos.

Lo anterior con fundamento legal en:

-Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y los artículos, 14, 183, 184, 185, 186, 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas." (Sic).

CUARTO. Turnó. En fecha veinticinco de febrero del presente año, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha ocho del mes y año señalada en el párrafo inmediato anterior, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de

alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 23 y 24, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, **en fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

Transcurrido el término señalado con antelación, y en virtud de que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo; este Órgano revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con.

los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Fecha de la solicitud:	13 de enero del 2022.
Fecha de respuesta:	10 de febrero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 11 de febrero al 03 de marzo, ambos del año 2022.
Interposición del recurso:	El 21 de febrero del 2022. (séptimo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el día 07 de febrero del dos mil veintidós, por ser inhábiles.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

“...
La errónea contestación de mi solicitud: 280526022000002, no contiene la totalidad de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud y me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado.
Lo anterior debido a que la respuesta que me fuera notificada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 280526022000002 de fecha 13/01/2022

me causa agravios, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia ya que como podrá constatar el organismo garante el que suscribe solicita información que por Ley tiene que obrar dentro de los archivos del sujeto obligado.

Agravios: el sujeto obligado no me brinda la información ya que no me brinda la lista de proveedores de los años 2020 y 2021, a su vez no me proporciona los contratos adjudicaciones del padrón de proveedores y no me proporciona las Copias de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por lo cual el sujeto obligado: Miquihuana me causa agravios por lo que solicito que mi solicitud de información sea contestada de manera correcta.

...". (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la entrega de información incompleta**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción IV, de la Ley de la materia**.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 280526022000002, el particular se le informara y/o proporcionara:

1. *Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021.*
2. *Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior.*
3. *Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior*
4. *Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de las operaciones identificadas en los numerales anteriores.*

En atención a lo anterior, el **diez de febrero del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, allego una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que se adjunta el oficio de número **MMT-UT-S-2022-003**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, a través del cual le informan que por una escasa estructura a la que tiene alcance, no ha tenido instaurado un Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, por lo que no es posible responderle el detalle solicitado, sin embargo, se le pone a su alcance el listado de padrón de proveedores de los periodos 2018, 2019 y 2020 anexos al presente, y por cuanto al periodo de 2021 podrá consultar su Padrón en la siguiente liga: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/10/cxlvi-122-131021F.pdf>.

Inconforme con lo anterior, en fecha **veintiuno de febrero del dos mil veintidós**, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como **agravio**

la entrega de Información Incompleta, toda vez que no me brinda la información ya que no me brindó la lista de proveedores de los años 2020 y 2021, a su vez no me proporciona los contratos adjudicaciones del padrón de proveedores y las Copias de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del asunto y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al apartado de la solicitud en la que requiere se le informe de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 lo siguiente **(punto 3) Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones**, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito del Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Tesis: VI.20. J/21; Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." (Sic)

De lo transcrito con anterioridad se entiende que los actos de orden administrativo que no hubieren sido reclamados por la propia vía, son consentidos tácitamente.

Por lo que en el estudio del presente asunto, se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente al **(punto 1) Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homólogo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021, (punto 2) Copia de los contratos de las adjudicaciones y (punto 4) Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado**, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

"ARTÍCULO 12.

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

2. *Se garantizará que dicha información:*

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

2. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

ARTÍCULO 143.

1. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."*

(SIC) (Énfasis propio)

De manera que, se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)

De dicho artículo se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se

requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, de las constancias que conforman el presente expediente se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta, en la cual se le pone a su alcance el listado de padrón de proveedores de los periodos 2018, 2019 y 2020 anexos al presente, y por cuanto al periodo de 2021 se le proporciona una liga electrónica podrá consultar su Padrón en la siguiente liga: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/10/cxivi-122-131021F.pdf>, como a continuación se ilustra:

Microsoft Word - PQL-122-131021

R. AYUNTAMIENTO MIQUIHUANA, TAM						
De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, se remite el Padrón de Proveedores y Contratistas del Ejercicio 2021 del municipio de Miquihuana, Tamaulipas, mismos que fueron aprobados en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo del día 26 de agosto de 2021.						
MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS						
Administración 2018-2021						
PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS 2021						
Nº	NOMBRE DEL PROVEEDOR	RFC	DIRECCIÓN DEL PROVEEDOR	Ciudad	ESTADO	ACTIVIDAD PREPONERANTE
1	JOSÉ DOMÍNGUEZ	DDMA021177S	C.P. 1400, TLAPAL, CIUDAD DE MÉXICO	TLAPAL	CIUDAD DE MÉXICO	MEDICAMENTOS
2	KONRAN RODRÍGUEZ HERRERA	ROPA150424M7	C.P. 8708 COLONIA ANA LÓPEZ PORTILLO, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS	VICTORIA	TAMAULIPAS	AGENCIA DE PÁGINA PUBLICIDAD
3	ACERIANA DONALDZ MAJER	GDMA172651E3	C.P. 8700 MOQUILIANA, TAMAULIPAS	MOQUILIANA	TAMAULIPAS	HOSPITALES
4	AGROPECUARIO DEL BRAVO S.A. DE C.V.	ABRA16021711	C.P. 3700 COLONIA OBRERA, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS	VICTORIA	TAMAULIPAS	REPARACIONES EQUIPO DE TRANSPORTE
5	ALDAMORO FABIANO CAMACHO GONZALEZ	CAC130078E2	C.P. 8700 VICTORIA, TAMAULIPAS	VICTORIA	TAMAULIPAS	VENTA DE REPARACIONES AUTOMOTRICES
6	ALFONSO GARCIA MELTA	GAR140119B3	29 AVAREZ NO. 289 HEROLDES DE MADDORE, VICTORIA, TAMAULIPAS	VICTORIA	TAMAULIPAS	VENTA DE ARTICULOS DE PAPELERIA Y OFICINA
7	ALIMENTARIA COMPANY S DE RL DE CV	ALFE1114A7Z	131 180 CARR. MECOCOQUERETANO SN. COL. PALMILLAS C.P. 26237 SAN JUAN DEL RIO, ZARAGOZA	SAN JUAN DEL RIO	ZARAGOZA	RESTAURANTE
8	ALIMENTOS SELECTOR DEL NOROESTE S.A. DE C.V.	ASME0207E4A	CALLE 30AV 8 TALA PARRA 7033 GUADALUPE, MATEO C.P. 81108 VICTORIA, TAMAULIPAS	VICTORIA	TAMAULIPAS	RESTAURANTE
9	ANA MARIA CARRIZAL AVILA	CAMA111271L4	C.P. 8700 MOQUILIANA, TAMAULIPAS	MOQUILIANA	TAMAULIPAS	VENTA DE PULVERIZADOR DE AGUARDIENTES
10	ANDRÉS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ	REPA171723E2	CALLE 8 MAY. SAN CABALLERO PUNTO DEL AGUERO LONDO MATOOR VICTORIA, TAMAULIPAS	VICTORIA	TAMAULIPAS	SERVICIOS DE ESPECTACULO AL VENTOS Y ARRENDAMIENTO
11	ANTONIO RODRÍGUEZ CARRIZAL	ROCAM12151FZ	C.P. 8700 MOQUILIANA, TAMAULIPAS	MOQUILIANA	TAMAULIPAS	REPARACIONES EQUIPO DE TRANSPORTE
12	ATENAS ESCAMILLA GARZA	EAGA001171W0	C.P. 8700 COLONIA VERBENAS DEL REYNO ZARPA, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS	VICTORIA	TAMAULIPAS	RESTAURANTE
13	AUTO REFACTORIA EL 3 CARRETERA SA DE CV	ARCO02017F6	ALBERTO CARRERA IZURES, ZONA CENTRO, VICTORIA, TAMAULIPAS	VICTORIA	TAMAULIPAS	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REPARACIONES PARA AUTOMOVILES (CAMIONES, CAMIONETAS Y CAMIONES)
14	AUTOCARR DE MEXICO S DE RL DE CV	AME101063A9	C.P. 8700 COLONIA AMPLIACION MIBEL ALEMÁN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS	VICTORIA	TAMAULIPAS	REPARACIONES EQUIPO DE TRANSPORTE

Sin embargo, por cuanto hace a las **Copia de los contratos de las adjudicaciones y las Copia de las Facturas emitidas**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado omite atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Por lo tanto, con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por **el Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Con base en los argumentos expuestos, se requerirá al **Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución otorgue al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su medio de defensa [REDACTED] enviando copia de ello al correo electrónico de este instituto, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información pública, que ha sido objeto de estudio de la presente Resolución, en las áreas administrativas del Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas, entre ellas las que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, puedan contar con la misma a fin de que proporcione al particular lo siguiente:

- Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior
- Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de los operaciones identificadas en los numerales anteriores.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, relativo a la entrega de información incompleta, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha diez de febrero del dos mil veintidós, otorgada por el Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y complemente la respuesta, proporcionando específicamente lo relativo a:

- Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior
- Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de las operaciones identificadas en los numerales anteriores.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,433.00** (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

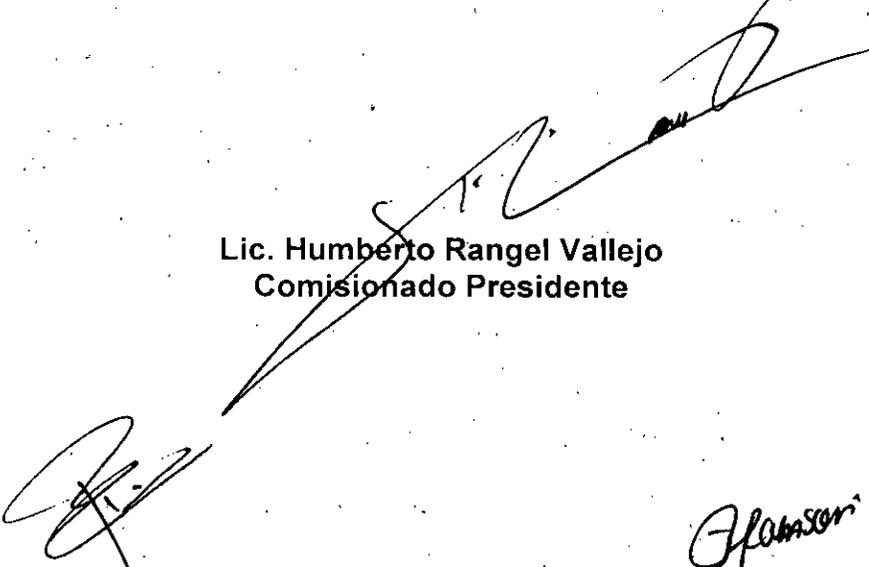


SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

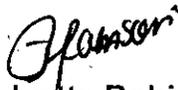
SEPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis**

Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo; mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/326/2022/AT

SVB

